

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TOTAL EKIP, S.L., contra el acuerdo del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 18 de marzo de 2026, por la que se adjudica el contrato basado en el *“Acuerdo Marco para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (am 01/2024). lote 8. mobiliario clínico y geriátrico de la Agencia Madrileña de Atención Social, con nº expediente239n51cogges01mo-26”* titulado *“Suministro de camas súper bajas y colchones de uso ordinario para varios centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social”* y licitado por la mencionada Agencia, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante invitación a licitar de fecha 10 de febrero de 2026, notificada a los adjudicatarios del Acuerdo Marco referido, se convocó la licitación del contrato

basado en el Acuerdo Marco de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 411.224 euros y su plazo de duración será de 60 días hábiles.

A la licitación del Lote 8 se presentaron 13 ofertas, entre las la del recurrente.

Segundo. - Celebrado el acto de apertura y calificación de la documentación de las ofertas por la Mesa de contratación el 3 de marzo de 2026, se excluyen todas las ofertas presentadas, al mencionado contrato basado, por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la invitación a licitar, excepto la oferta correspondiente a INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, S.L.

Con fecha 18 de marzo de 2026, el Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, adopta acuerdo de adjudicación a favor de la empresa INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, S.L., correspondiente al contrato basado del Lote 8 del Acuerdo Marco, correspondiente al mobiliario clínico y geriátrico.

Tercero. - El 31 de marzo de 2025, la representación legal de TOTAL EKIP, S.L., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato y de la exclusión de su oferta.

El 6 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndolo un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, la adjudicataria del contrato basado, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, conforme el artículo 48 de la LCSP *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 18 de marzo de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 31 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato basado de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la oferta del recurrente cumple con los requisitos técnicos exigidos en el documento de invitación a licitar.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente pasa a enumerar los distintos requisitos técnicos exigidos en el documento de invitación a licitar y que el órgano promotor de la contratación ha considerado incumplidos, a fin de demostrar que se ajustan a lo solicitado en el Acuerdo Marco y en el contrato basado que nos ocupa.

Respecto del artículo 1:01.08.17.00, relativo a Camas Geriátricas Super Bajas Modelo: Alzheimer total, y concretamente en la disposición de un sistema Manual de bajada de la cama manifiesta:

“Es técnicamente inviable solicitar una “palanca manual o sistema mecánico o hidráulico de liberación rápida” integrada en un mando eléctrico, ya que no existe en el mercado un dispositivo de control electrónico que incluya mecánicamente dicha posibilidad. No obstante, nuestra ficha técnica, en el apartado “Número 7: Mando de control de paciente del sistema eléctrico”, especifica literalmente: “Dispone de sistema manual de bajada en el caso de fallo de suministro eléctrico”.

Asimismo, en el apartado “Número 8: Mando de enfermería”, se indica que “permite el control de todos los movimientos”, lo cual incluye lógicamente el sistema de bajada de emergencia mencionado anteriormente, el cual no se reiteró en dicho punto para evitar redundancias innecesarias.

Por último, en el apartado “Número 4” de la ficha técnica, se detalla que el equipo “dispone de batería de rescate o emergencia, que permite la suficiente autonomía para concluir el movimiento interrumpido y el retorno a posición neutra o ‘0’ (toda la superficie plana)”, reafirmando así el cumplimiento total de la función solicitada”.

Respecto de la existencia de un botón de accionamiento de bajada de emergencia

ante un CPR, tanto en el mando de enfermería como en el mando del paciente, manifiesta:

“Nuestra ficha técnica detalla estas funciones en diversos puntos: en el apartado “Número 7: Mando de control de paciente del sistema eléctrico” se indica literalmente que “facilita las posiciones de silla cardíaca y posición de salida o puesta a cero”. Por su parte, el apartado “Número 6: Somier/base” especifica que cuenta “con movimiento de Trendelenburg y Antitrendelenburg ($12^{\circ} \pm 2^{\circ}$), posición silla cardíaca y elevación de pies”.

En otros apartados de la ficha técnica se definen pormenorizadamente los movimientos de elevación máxima y mínima del somier, movimientos de respaldo y piernas, y el sistema rastomat de elevación de pies, entre otros. Por tanto, cuando en el apartado “Número 8: Mando de enfermería” se indica que “permite el control de todos los movimientos”, se hace referencia explícita a todos los movimientos descritos exhaustivamente a lo largo de la ficha técnica, omitiendo su enumeración uno a uno en ese punto concreto para evitar reiteraciones”.

En cuanto al mando del paciente considera que:

“El Mando de control de paciente del sistema eléctrico” que el sistema “facilita las posiciones de silla cardíaca y posición de salida o puesta a cero”, mientras que el apartado “Número 6: Somier/base” detalla los movimientos de Trendelenburg, Antitrendelenburg, posición de silla cardíaca y elevación de pies.

El resto de las funciones (elevación, movimientos de respaldo y piernas, etc.) se encuentran definidas en otros apartados del documento técnico. Además, la ficha técnica aportada incluye una fotografía del mando de paciente y del mando de enfermería donde se identifican claramente todos y cada uno de los botones mediante pictogramas, permitiendo verificar visualmente que el dispositivo dispone de los controles para todos los movimientos solicitados en el pliego”.

A estos efectos, adjunta la fotografía de los mandos que se encuentran situados en la cama propuesta.

En cuanto a las barandillas de las camas y en relación con la resistencia a la manipulación y corrosión, indica que están “fabricadas en MDF recubierto integradas de cabecero a piecero”. Añadiendo: “el MDF (fibra de densidad media) es reconocido

en el sector como uno de los materiales más resistentes y robustos para la fabricación de estos elementos hospitalarios. Se consideró que especificar el material de fabricación es una prueba técnica superior a la mera mención de “resistente a la manipulación”.

En cuanto a la corrosión, manifiesta que el MDF es un material orgánico, no metálico, y por su propia naturaleza es inmune a la oxidación y no se corroe. Estos aspectos técnicos son intrínsecos al material ofertado y deberían ser de conocimiento del técnico.

En cuanto al ajuste en altura, manifiesta que *“todas las barandillas destinadas a camas hospitalarias y geriátricas disponibles en el mercado son, por necesidad funcional, ajustables en altura. Es imprescindible que puedan bajarse para permitir el acceso del usuario y elevarse para cumplir su función de protección y seguridad.*

Además, tal y como el propio informe técnico reconoce, nuestra ficha indica la existencia de una “posición bajada”; la existencia de esta posición implica necesariamente la existencia de una “posición subida o elevada”, confirmando de forma inequívoca que las barandillas son ajustables en altura”.

Por todas estas razones, considera que su oferta no debe ser excluida del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, alega de oposición a la argumentación del recurrente que la oferta debe ajustarse a lo contemplado en el documento de licitación y que, la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las especificaciones técnicas.

Manifiesta asimismo que, el licitador ha tenido la posibilidad de impugnar el documento de licitación y no lo hizo en tiempo y forma; por ello se entiende que no procede alegar ahora contra los actos admitidos.

AMAS pasa a describir y rebatir los incumplimientos detectados en la propuesta y así:

En relación con la disposición de un sistema manual de bajada de la cama, indica:

La ficha técnica del recurrente tiene que permitir acreditar, objetivamente, todos y cada uno de los "ítems" independientemente, incluidos en los puntos de las especificaciones técnicas (para ello se han detallado y determinado en el documento de licitación).

El que exista un botón de accionamiento de bajada de emergencia: CPR de emergencia, en uno de los mandos no quiere decir que lo tenga en otro.

*Se tiene que detallar en la documentación técnica presentada, la presencia de un botón específico de accionamiento de bajada de emergencia: CPR de emergencia, en cada uno de los mandos (de enfermería y de paciente) de una forma expresa (tal y como se encuentra detallado en el documento de licitación). Que el mando de enfermería permita el control de todos los movimientos, así como la cancelación de las funciones individualmente no acredita que exista el botón específico (de accionamiento de bajada de emergencia: CPR de emergencia) que se requiere en las especificaciones técnicas del documento de licitación, de una forma objetiva. (...)
La existencia de batería NO sustituye al sistema manual. Son soluciones distintas y complementarias. Por tanto, existe incumplimiento material y es improcedente la interpretación extensiva".*

Considera que no cabe establecer analogías ni presunciones, entre el contenido de los distintos puntos de los distintos apartados de las especificaciones técnicas de la documentación técnica presentada por el recurrente respecto a las diversas funcionalidades.

En relación con el botón de accionamiento de bajada de emergencia: CPR de emergencia - puesta a cero...etc. En la documentación técnica presentada por la empresa no se menciona que se encuentre en el mando del paciente.

Manifiesta AMAS, que la ficha técnica del recurrente tiene que permitir acreditar, objetivamente, todos y cada uno de los “ítems” independientemente, incluidos en los puntos de las especificaciones técnicas (para ello se han detallado y determinado en el documento de licitación).

Considera que:

“el que exista un botón de accionamiento de bajada de emergencia: CPR de emergencia, en uno de los mandos no quiere decir que lo tenga en otro. (...)

Conforme al documento de licitación, en el mando de control/enfermería del sistema eléctrico y en el mando del paciente tiene que existir un botón de accionamiento de bajada de emergencia. En la documentación presentada por la recurrente no consta dicha circunstancia. Solo aparece contemplado en uno de ellos.

Sobre los botones de posiciones preprogramadas (regulación de respaldo, de extremidades, simultánea del tronco y rodillas, elevación y descenso de la cama, trend/antitrend, silla cardíaca, etc.), se enuncian una serie funciones que requieren la presencia de sus correspondientes botones en el mando.

En la documentación técnica presentada por la empresa, respecto a los botones anteriormente referidos, consigna de forma genérica que permite el control de todos los movimientos y cancelación de las funciones individualmente, sin decir cuáles concretamente.

Además, indica AMAS que:

“Debe distinguirse entre que la cama tenga determinadas funciones y que el mando disponga de botones específicos para ellas.

El documento de licitación enumera funciones concretas y el licitador no las detalla de existencia en el mando. Se pone de manifiesto una diferencia técnica esencial porque no es lo mismo que la cama tenga movimientos y que el mando tenga botones preprogramados.

El documento de licitación exige la existencia de botones de posiciones preprogramadas claramente identificados. La oferta no detalla los botones en el mando, solo remite a funciones descritas en otros apartados.

Se tiene que concretar en la documentación técnica presentada, la presencia de botones de las posiciones preprogramadas y no constan cuales son.

La falta de identificación concreta impide verificar el cumplimiento y poder evaluar objetivamente la oferta habida cuenta el recurrente manifiesta que dichas funcionalidades “se encuentran descritas en otros apartados”, así como que el “mando controla todo”. El documento de licitación enumera funciones concretas y el licitador no las detalla correctamente ni las identifica. Remite a descripciones dispersas.

Así mismo indica que la característica de que el somier/base disponga de movimientos de Trendelenburg y Anti-trendelenburg no lo acredita tal y como se requiere en las especificaciones técnicas del documento de licitación, de una forma objetiva, en el apartado que nos ocupa (destinado al mando de enfermería).

Se ha exigido en el documento de licitación su cumplimiento y expresado de una forma concreta y en un apartado concreto del mismo (aunque se haya reiterado su contenido).

No cabe por tanto una “integración por remisión interna”, pues el licitador pretende que el órgano de contratación reconstruya su oferta. Conforme al documento de licitación cada requisito (punto) debe ser identificable, verificable directamente en cada apartado. Precisamente por eso se ha redactado así el documento de licitación.

Analizadas las fotografías del mando de paciente y del mando de enfermería, donde se identifican los botones mediante pictogramas se observa que en el mando de enfermería si aparece el botón CPR (de emergencia) y en el mando del paciente, precisamente no aparece el botón CPR. No hay coherencia entre documentación técnica e imagen del mando y lo aludido por la empresa en el recurso.

En el mando del paciente el que se sitúa en la parte derecha no se localiza un botón denominado así, ni en texto ni en imagen, no figura ningún botón que haga esa función CPR o puesta a 0, fácilmente reconocible.

Sin embargo, si se observa un botón equivalente en el mando de enfermería, el que se sitúa en la imagen en la parte izquierda, aunque este no se nombra en la ficha técnica.

El documento de licitación exige claramente y expresamente la existencia de botón de bajada de emergencia CPR. No es una característica accesoria. Es un elemento funcional crítico de seguridad.

El dispositivo NO dispone de todos los botones de los controles para todos los movimientos solicitados en el pliego. Se exige la presencia del botón CPR (de emergencia) en los 2 mandos.

Concluye manifestando que, conforme al documento de licitación, en el mando de control/enfermería del sistema eléctrico tienen que existir una serie de botones de posiciones preprogramadas (enunciadas) y la documentación técnica presentada por la empresa recurrente no lo acredita.

En relación con las barandillas de la cama, indica que:

“en la documentación técnica aportada por la recurrente respecto al artículo 11 solo incluye la información que a continuación se transcribe de forma literal:

11.- Barandillas:

- *Fabricadas en MDF recubierto integradas de cabecero a piecero.*
- *En posición bajada no molestan la movilidad del usuario cuando se sienta quedando por debajo de la altura del colchón”.*

Indica AMAS que, en el documento de licitación respecto a este apartado, en sus especificaciones técnica se contempla que las barandillas sean resistentes a la corrosión. No se hace mención alguna en la ficha técnica aportada a la resistencia a la corrosión. No aparece dicho término.

Con carácter general la mera indicación de las siglas de un material no supe la falta de especificación funcional. No son admisibles, por tanto, presunciones sobre características con términos generalistas tales como “habituales del mercado” sin entrar en detalles específicos o técnicos.

Considera que, respecto a su fabricación, única y exclusivamente hace referencia en el texto a las siglas en mayúsculas MDF recubierto, sin más, que se corresponden a Medium Density Fireboard en inglés que traducido al español significa Tablero de Fibra de Densidad Media.

Este material, además, en su estándar, no es resistente a la corrosión ni a la humedad. Al tratarse de un material poroso tiende a hincharse y dañarse con el agua. No es un material tan resistente a la corrosión como menciona la empresa recurrente.

Indica AMAS que la humedad y las sustancias químicas pueden dañar su superficie y su estructura. Las camas al ser utilizadas en establecimientos de naturaleza socio sanitaria son sometidas a las labores de limpieza y desinfección con agua y sustancias químicas. Añade que la empresa no ha hecho referencia alguna a algún tratamiento del material de base apuntado de cara a cumplir con la funcionalidad exigida.

En cuanto a las barandillas ajustables en altura, AMAS manifiesta que la ficha técnica del recurrente tiene que permitir acreditar, objetivamente, todos y cada uno de los “ítems” independientemente, incluidos en los puntos de las especificaciones técnicas (para ello se han detallado y determinado en el documento de licitación).

Insiste en que no cabe establecer presunciones respecto al punto del apartado de las especificaciones técnicas presentadas por el recurrente en relación a ser las barandillas ajustables en altura. Tampoco cabe hacer analogía entre los puntos de un mismo aparatado.

En el punto 11 del documento de licitación se requieren para las barandillas, entre otros, estos dos puntos que a continuación se detallan: uno referente a que sean ajustables en altura y otro que no deben quedar por encima del colchón elevando las piernas del paciente sentado.

La ficha técnica aportada no menciona nada respecto al ajuste en altura de las barandillas. No concreta cuales son las alturas para su ajuste ni las posiciones que dispone. La ficha técnica da cumplimiento a unos puntos dentro del apartado y a otros

no.

Los conceptos del texto de la ficha técnica se han entendido conforme a su literalidad, de forma directa y sin necesidad de buscar interpretaciones adicionales o implícitas, no caben inferencias no recogidas en la oferta

Analizados de forma pormenorizada cada uno de los incumplimientos de la oferta de la recurrente, AMAS reitera que, las especificaciones técnicas contenidas en el documento de licitación son esenciales para el correcto funcionamiento y uso de las camas superbajas, tanto por parte de los residentes como parte del personal que presta servicio en los centros a los cuales van destinados. Su incumplimiento conlleva la exclusión de la oferta.

3.- Alegaciones de los interesados. INDUSTRIAS ELECTRICAS PARDO

El adjudicatario en su escrito de alegaciones sigue el mismo esquema de oposición a la estimación del recurso que el órgano de contratación. Manifestando de forma muy similar a AMAS, las argumentaciones sobre el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos.

Concluyendo en línea con lo alegado por AMAS que la recurrente asume la carga de presentar de forma clara, ordenada y conforme a los pliegos su oferta.

El documento de licitación determina expresamente cómo y de qué manera ha de aportarse la documentación, y, en consecuencia, los licitadores han de aceptar dichas formas y concurrir al concurso en igualdad de condiciones, sin que a ninguno de ellos se le permita, mediante un plazo de gracia, especificar la documentación nuevamente, pretensión que es ejercida mediante el recurso por la recurrente. No correspondiendo a la Mesa de Contratación realizar interpretaciones o integraciones del contenido de la oferta presentada por la recurrente, siendo de su exclusiva

responsabilidad haber formulado la oferta estructuradamente y referenciada de forma correcta desde el momento de su presentación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes debemos centrar la controversia en el pretendido cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el documento de licitación sobre el suministro, camas de hospital super bajas, objeto del contrato basado.

Nos encontramos ante una verificación de cumplimiento del documento de invitación a la licitación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en numerosas resoluciones (Vid 388/2025 de 18 de septiembre).

En la misma línea interpretativa, el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024,

de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que *si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.*

No obstante, como ha recordado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

No existe, por ello, en el informe técnico, discrecionalidad técnica, sino conocimiento técnico propio de la pericia profesional. Y ese conocimiento técnico, aun cuando fuera cualificado, no implica la existencia de presunción de acierto “*iuris tantum*”. La discrecionalidad técnica cede ante el error, arbitrariedad y falta de motivación y en todo caso, se respetará el límite infranqueable de que no se quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia, límites que debemos revisar que no se han sobrepasado

Interesa para la resolución de este recurso aludir al artículo 2 apartado 1) del documento de licitación que establece:

•” *Sobre/archivo electrónico 1.- Documentación Técnica.*

Se adjuntará un archivo electrónico con la Ficha técnica/documentación de la descripción de los productos ofertados, que incluya marca y modelo de todos los artículos con imágenes, que acredite el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas mínimas expresadas anteriormente en el presente documento. El incumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas exigidas, así como la no acreditación de las mismas, dará lugar a la propuesta de eliminación de la oferta”.

Interesa destacar también, que AMAS ha realizado un estudio importante de todas las anomalías detectadas en la oferta de la recurrente. Ha considerado certeramente que las características del suministro tienen que constar especificadas en sus

correspondientes fichas técnicas y ha desechado la presunción solicitada por el recurrente de entender que determinadas características se hacen extensivas a otras.

Este Tribunal ha verificado a través de la ficha técnica presentada por la recurrente en su oferta si las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación son ciertas. Resultando que la ficha técnica no incluye información sobre la opción marcada como obligatoria en el documento de invitación a licitar de que el mando de enfermería controle todos los movimientos de la cama, incluido el botón de emergencia CPR. Igual consideración ha de hacerse sobre el mando del paciente, que no acredita la existencia de posición CPR.

Asimismo no describe un sistema de palanca manual, hidráulico o mecánico para liberar la cama de la postura adoptada, solo en caso de fallo eléctrico entra en marcha una batería eléctrica de emergencia, pero no describe la liberación de postura manual.

Tampoco acredita el documento técnico que los botones de los mandos incluyan las posiciones preprogramadas. No enumera todas las posiciones que puede adoptar la cama maniobrando con el mando.

Se comprueba la incoherencia, manifestada por el órgano de contratación, entre las fotografías incluidas en la ficha técnica del mando de paciente y del mando de enfermería, donde se identifican los botones mediante pictogramas se observa que en el mando de enfermería si aparece el botón CPR (de emergencia) y en el mando del paciente, precisamente no aparece el botón CPR.

En cuanto al material externo de la cama, no se menciona que este fabricado con material anticorrosión. Efectivamente en la ficha técnica, tal y como evidencia el órgano de contratación, solo consta que el material es de MDF.

En referencia a las barandillas de la cama, la ficha técnica analizada no hace mención alguna respecto al ajuste de la altura y las posiciones de que dispone.

Por todo ello, una vez comprobada la ficha técnica aportada por la recurrente en su oferta así como, de la motivación recogida en el fundamento dos de esta resolución, de la redacción del apartado I del artículo 2 del documento de licitación y de las alegaciones efectuadas por la adjudicataria, consideramos que la interpretación efectuada por AMAS no ha sido ni errónea ni arbitraria, estando a su vez válidamente justificada en aplicación de lo establecido en el documento de invitación a licitar.

Por todo ello se desestima el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TOTAL EKIP, S.L., contra el acuerdo del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 18 de marzo de 2026, por la que se adjudica el contrato basado en el *“Acuerdo Marco para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (am 01/2024). lote 8. mobiliario clínico y geriátrico de la Agencia Madrileña de Atención Social, con nº expediente 239n51cogges01mo-26”*, Lote 8 denominado, *“Suministro de camas súper bajas y colchones de uso ordinario para varios centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social”*, licitado por la mencionada Agencia.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de

conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP y en referencia al Lote 8 del Acuerdo Marco

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL